



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2081

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00712-00
Tipo de asunto: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante: JIMENA MEDINA MEJIA
Causante: RICARDO ANTONIO MEDINA Y MARIA NHORA ARCOS

Revisado el expediente digital, se observa que fue surtido el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesoral, a través, de la plataforma Tyba, acorde con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso y una vez reconocidos como herederos los señores JHON EDWARD MEDINA ARCOS y WILSON MEDINA ARCOS, se procederá de conformidad con el artículo 501 ibídem, esto es, se fijará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- FIJAR para el día martes **06** de **junio** de **2023** a las **10:30 a.m.**, la audiencia de inventarios y avalúos, para lo cual deberán comparecer los interesados.

2.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 30 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 091 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a0dd870ec6224675dd96636bf740d9d2f809c783ccd1ea5ef4165af97e0e15**

Documento generado en 29/05/2023 09:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2093

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00541-00

Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Deudora: MONICA CARDONA CARVAJAL

Verificado el expediente digital se evidencia, que por Auto No. 3338 de 1 de noviembre de 2022, esta operadora judicial, designó como liquidadores del patrimonio de la deudora, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, a los siguientes auxiliares de la justicia: Álvaro Fernando Riascos Rosero, Álvaro Hernán Rojas Puertas y Diana María Serrano Reyes; de los cuales, solo se pronunció el Dr. Riascos Rosero, manifestando que no acepta el nombramiento que le fue realizado en razón de su estado de salud.

En ese orden de ideas, este Juzgadora a de requerir a los liquidadores Álvaro Hernán Rojas Puertas y Diana María Serrano Reyes, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente decisión, se sirvan manifestar si aceptan la designación realizada.

Finalmente, la apoderada general del Banco GNB Sudameris, allega memorial manifestando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 570 del Código General del Proceso, su poderdante rechaza la adjudicación de los bienes de cualquier naturaleza que le puedan llegar a adjudicar dentro del presente proceso.

Así las cosas, como quiera que dentro del presente asunto no se ha proferido providencia de adjudicación, esta Unidad Judicial ordenará agregar al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el memorial de rechazo de adjudicación de los bienes de la deudora, presentado por la apoderada general del Banco GNB Sudameris. Igualmente, para ser tenido en consideración en la oportunidad procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- REQUERIR a los liquidadores Álvaro Hernán Rojas Puertas y Diana María Serrano Reyes, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente decisión, se sirvan manifestar si aceptan la designación realizada. Líbrese por Secretaría los telegramas correspondientes.

2.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el memorial de rechazo de adjudicación de los bienes de la deudora, presentado por la apoderada general del Banco GNB Sudameris. Igualmente, para ser tenido en consideración en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932b1c1dd969a5abfbddb71d87d8b04845c38b6d22046a8768030e917df1065d**

Documento generado en 29/05/2023 09:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2091

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00638-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

Demandada: JAKELINNE CARDONA DUQUE

Revisado el expediente digital, se observa que, este despacho por Auto No. 2712 de 03 de octubre de 2022, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es entre el 15 y el 21 de noviembre de 2022. Razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 30 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 091 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519a9d3136ff69d9d320ce8fab936efe086d129f631075ac6e07599f0f3d02c0**

Documento generado en 29/05/2023 09:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2088

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00653-00
Tipo de asunto: TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Garante: JOSE JULIAN SEPULVEDA SALGADO.

Revisadas las actuaciones, se observa memorial obrante en el expediente solicitando la cancelación de la orden de aprehensión, así las cosas, teniendo en cuenta que el vehículo de placas **DTN815** de propiedad del garante **JOSE JULIAN SEPULVEDA SALGADO**, ya se encuentra aprehendido y depositado en **PARQUEADERO CAPTUCOL** ubicado en la CALLE 13 Nro. 31A – 100 ARROYOHONDO, YUMBO-VALLE, se ordenara su entrega a la entidad uno de los funcionarios y/o persona autorizada por la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, aunado a ello se oficiara a la Policía nacional – sección automotores y a la secretaria de movilidad municipal para que deje sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada mediante los oficios 2076 y 2075 del 24 de agosto del 2021.

De igual modo, como no existe actuación pendiente, pues con la aprehensión se cumple el objeto de este trámite, se declarará su terminación.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al plenario el informe de aprehensión del vehículo clase automóvil de placas DTN815, y el inventario Nro. 27811 del 19 de mayo del 2023 realizado por el parqueadero **CAPTUCOL** de la ciudad de yumbo, valle.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega instaurada por **BANCOLOMBIA S.A**, que recae sobre el vehículo de clase

automóvil identificado con la placa **DTN 815**, de propiedad del señor **JOSE JULIAN SEPULVEDA SALGADO**.

TERCERO: OFICIAR a la **POLICIA METROPOLITANA –SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES**, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada mediante **oficio No. 2076 del 24 de agosto de 2021**, respecto del vehículo identificado con placas DTN 815 matriculado en la secretaria de movilidad de Cali, marca: CHEVROLET, línea: SAIL, modelo: 2018, numero de chasis:9GASA52M5JB003950, de propiedad del señor **JOSE JULIAN SEPULVEDA SALGADO**.

CUARTO: OFICIAR a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD**, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada mediante oficio Nro. 2075 del 24 de agosto del 2023, respecto del vehículo identificado con placas DTN 815 matriculado en la secretaria de movilidad de Cali, marca: CHEVROLET, línea: SAIL, modelo: 2018, numero de chasis:9GASA52M5JB003950, de propiedad del señor **JOSE JULIAN SEPULVEDA SALGADO**.

QUINTO: ORDENAR al **PARQUEADERO CAPTUCOL** que realice la entrega a uno de los funcionarios acreditados y/o persona autorizada directamente por la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** para tal fin, el vehículo de placas DTN – 815, matriculado en la Secretaria de Movilidad Cali, marca: CHEVROLET, línea: SAIL, modelo: 2018, numero de chasis:9GASA52M5JB003950, de propiedad del señor **JOSE JULIAN SEPULVEDA SALGADO**.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente trámite, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 30 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 091 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e21bf51651c442f0d9d890d0792e0a69bc3284decd5ba307fce1a3f62858318**

Documento generado en 29/05/2023 09:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2082.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00128-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
Demandado: MARTIN EMILIO TOBAR ORDOÑEZ

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS en contra de MARTIN EMILIO TOBAR ORDOÑEZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante aviso del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 31 de marzo de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 552 del 23 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 5.800.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 30 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 091 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9514cedfcb178f2be0525beba4085a8c38715b45918cae19bbebe2354d9e755b**

Documento generado en 29/05/2023 09:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2077.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00602-00
Tipo de asunto: TRÁMITE SUCESORAL
Solicitante: SHIRLEY VIVIANA LEDESMA ACOSTA Y OTRO
Causante: LYDA ONEIDA ACOSTA PARDO

Revisado el expediente digital, se observa que fue surtido el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesoral, a través, de la plataforma Tyba, acorde con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso.

En esa dirección, se procederá de conformidad con el artículo 501 ibídem, esto es, se fijará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- FIJAR para el día martes **05** de **junio** de **2023** a las **9:30 a.m.**, la audiencia de inventarios y avalúos, para lo cual deberán comparecer los interesados.

2.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 30 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 091 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3880cc5f51246aa485e74fa80b76913e32ca927ba58bf431f5ce6585937d69b**

Documento generado en 29/05/2023 09:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2078.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00637-00
Tipo de asunto: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante: RONALD HAMILTON ROMERO TIRADO
Causante: MARÍA ESPERANZA SALAZAR SERNA

Revisado el expediente digital, se observa que fue surtido el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesoral, a través, de la plataforma Tyba, acorde con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso.

En esa dirección, se procederá de conformidad con el artículo 501 ibídem, esto es, se fijará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- FIJAR para el día martes **05** de **junio** de **2023** a las **10:30 a.m.**, la audiencia de inventarios y avalúos, para lo cual deberán comparecer los interesados.

2.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 30 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 091 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd8d9aec12138444118a6d5a3e696e7110a8285cd66c427a3038ca325d53cde**

Documento generado en 29/05/2023 09:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2096

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00694-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S. A.
DEMANDADO: ANDRES TORRES ANGEL

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual renuncia al poder, se observa que reúne los requisitos de ley del Art. 76 inciso 4 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

ACEPTAR la renuncia que hace el Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con CC. 91.012.860 y T.P. No. 74502 del C.S.J., al poder conferido por EL BANCO FALABELLA

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 30 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 091 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa64b180fbcd952297059944a79d0d7088f7395e136819d5c103a4aa5b2ee3**

Documento generado en 29/05/2023 09:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2097

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00858-00
Tipo de asunto: INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante: JAIRO MONTOYA CABAL en calidad de
representante legal de AGRICOLA SEMILLAS
ANDREE S.A.S
Absolvente: ULRIKE ANDREE HERMANN

Revisado el memorial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte solicitante, requiere la fijación de una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de interrogatorio de parte, como quiera que el profesional en derecho justifica su inasistencia a la diligencia programada el día 30 de mayo del 2023 a las 9:30 A.M, argumentando que tiene otras diligencias programadas con anterioridad para la fecha de la audiencia de interrogatorio.

Por otra parte, se advierte que la parte solicitante, no ha procedido a notificar a la parte absolvente, por lo que ha de requerirse en tal sentido, procediendo a notificar al absolvente dentro del término establecido en el artículo 317 del C.G.P., y conforme lo dispone los artículos 198 y subsiguientes del C.G.P., so pena de declarar el desistimiento tácito.

Así las cosas, el Despacho dispondrá fijar nuevamente día y hora para la práctica del interrogatorio de parte.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

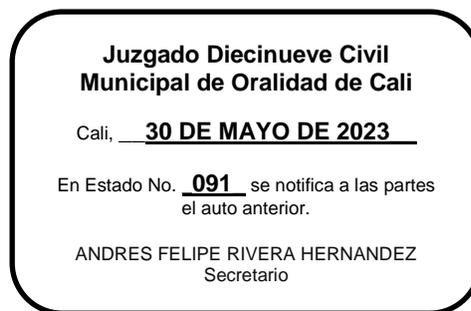
PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento de la diligencia de interrogatorio de parte, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día martes 25 de Julio del año 2023 a la hora de las 9:30

a.m., para llevar a cabo el interrogatorio de parte. Líbrese citación. En caso de requerir la audiencia virtual debe la parte interesada solicitar al despacho el link de acceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante para que proceda a citar conforme lo dispuesto el artículo 198 y subsiguientes a la parte absolvente, cumpliendo este acto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena, de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dedbb8f16774138699df09f997f681174ed70e1228d27454f1a7674c207107**

Documento generado en 29/05/2023 09:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2080.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00881-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: HECTOR FABIO ARIAS CARDONA
Demandado: DIEGO JAVIER CARDONA CARDENAS

Revisada demanda EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por HECTOR FABIO ARIAS CARDONA contra DIEGO JAVIER CARDONA CARDENAS observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Adecúe todo el escrito a los requisitos de una demanda reglada por el art. 82, 83, 84 del C. G del P, en razón en que el mandatario judicial desatina al pretender hacer valer una solicitud imprecisa y perpleja como una demanda ejecutiva formal.
2. Una vez el apoderado judicial haya adecuado cada párrafo en un acápite respectivo, sustentado en normas positivas de derecho procesal, deberá adecuar lo que colige que es la pretensión No. 2, en razón a que incurre en una indebida acumulación de pretensiones. (ordinal 4° art. 82 del C. G. del P)
3. Adecúe lo que se colige que es la pretensión No. 3°, por incurrir en indebida acumulación de pretensiones dada la incompatibilidad que existe entre el pedido de la cláusula penal y de manera simultánea intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil. (ordinal 4° art. 82 del C. G. del P)
4. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO contra DIEGO JAVIER CARDONA CARDENAS, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 30 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 091 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0084b86e125cb350dd71b95765dc3a30821fa63e55465f7251077c407294792f**

Documento generado en 29/05/2023 09:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia del 18 de mayo del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 320.000.00
TOTAL	\$ 320. 000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 2095

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00029-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN
INVERCOOB

Demandado: JUAN DEL CARMEN MONTAÑO ANGULO Y FLORENCIO
EDUARDO MONTAÑO ANGULO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso se tiene que el día 24 de mayo del 2023 se allegó memorial vía correo electrónico contentivo de una liquidación de crédito actualizada la cual se agregara al expediente por tornarse procedente, aunado a ello evidenciamos que no se encuentran títulos consignados, igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes

que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- AGREGAR al expediente la liquidación de crédito actualizada allegada al despacho el cual será tenido en cuenta en la etapa procesal pertinente.

3.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

4.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 30 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 091 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce77c2333684bb30b79f0b890a4bd91b8e83b90cdcba100f7216dabb30b7ce73**

Documento generado en 29/05/2023 09:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2090

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00030-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLOGICOS – COOPTECPOL-
Demandada: MARIA LILIANA CARRASQUILLA JARAMILLO

Observa el Juzgado, que por Auto No. 1452 de 14 de abril del año en curso, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso; término que no fue atendido por el interesado.

En consecuencia, se encuentran reunidos los presupuestos para decretar las pruebas solicitadas dentro del presente proceso. Razón por la cual, el Juzgado procederá de conformidad.

Por otra parte se observa que el apoderado de la demandada, solicita la exhibición de la letra de cambio base de la ejecución, e igualmente, dictamen grafológico sobre el mismo título valor, por lo cual, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos de ley para poder decretar tales medidas.

Frente a la exhibición de documentos, el artículo 266 del Código General del Proceso, dispone: “Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.”.(Subrayado fuera de texto).

En cuanto al dictamen grafológico, si bien es cierto al pedir la prueba se hace referencia a un dictamen, de la lectura de su argumento se logra inteligenciar que lo que pretende interponer el apoderado de la parte pasiva de la Litis es una tacha de falsedad, por lo tanto, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 270 ibídem, que establece: “Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.(...)”(subrayado fuera de texto).

Así las cosas, como quiera que el apoderado de la parte pasiva de la Litis se limita a manifestar:

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. Ruego al señor juez de conformidad con el artículo 266 del Código General del Proceso, se sirva ordenar a la parte Demandante EXHIBA el documento base de recaudo para su análisis grafológico, ante la flagrante violación que se percibe.

DICTAMEN GRAFOLÓGICO. Ruego al señor juez de conformidad con el artículo 229 del Código General del Proceso, se sirva ordenar a la parte Demandante EXHIBA el documento base de recaudo para su análisis grafológico, ante la flagrante violación que se percibe.

Resulta evidente que tales pruebas no están llamadas a ser decretadas, puesto que, como se observa, no se da cumplimiento a los requisitos dispuestos por las normas señaladas. Por tanto, esta operadora judicial denegará las pruebas referidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Téngase como tal el documento aportado con la demanda, el cual cuales se evaluarán en la debida oportunidad; obrante a folio 6 del archivo 02 del expediente digital, que se relaciona a continuación:

- Letra de cambio No. 5726 de 6 de abril de 2021.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Cítese al señor JHONNATAN GARCIA GUERRERO, representante legal de la parte demandante dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita la apoderada judicial de la parte demandada; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

- Cítese a la señora MARIA LILIANA CARRASQUILLA JARAMILLO, parte demandada dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita su propio apoderado; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

2.- DENEGAR el decreto de las pruebas de exhibición de documentos y dictamen grafológico solicitadas por la parte demandada; por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3.- FIJESE para el día **20** del mes de **junio** del año **2023**, a las **9:30 am**, la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

SE PREVIENE a las partes que deben concurrir a la audiencia en la fecha y hora señalada. Igualmente, se les advierte que su inasistencia a la audiencia les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 30 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 091 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d1e91be9fe5198df70ab7aaa740808c8dccb9e19994808fca948e3bbfbfe04**

Documento generado en 29/05/2023 09:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2079.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00057-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: RUBEN ANDRES LOPEZ CARMONA

Obra memorial mediante el cual la parte demandante solicitó la reforma a la demanda por incurrir en un error de transcripción al escribir erradamente en el cuerpo de la demanda (hechos (noveno y décimo); medidas cautelares y pruebas (numeral 5°)) el nombre del demandado y la Notaria en la cual fue otorgada la escritura pública de hipoteca.

Bajo esa premisa, a criterio de esta operadora judicial el apoderado judicial realizó una indebida diagnosis jurídica, pues la figura procesal a la que debió acudir fue a la corrección de la demanda y no reforma, puesto que, si bien cometió ciertos yerros caligráficos en dichos acápites de la demanda, los mismos no tienen la entidad de alterar las partes, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o que haya allegado nuevos elementos probatorios, tal como lo exige el ordinal 1° del art. 93, por consiguiente, se denegará la reforma a la demanda y se adecuará aceptando la corrección a la demanda, en los términos presentados en el último memorial que data del 11 de abril de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de reforma a la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: CORREGIR LA DEMANDA, específicamente los Hechos 9°, y 10°, el acápite de medidas cautelares y el ordinal 5° de los elementos probatorios, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es **RUBEN ANDRES LOPEZ CARMONA**, y la Notaria en la cual fue otorgada la escritura pública de hipoteca es la Notaria Cuarta del Círculo de Cali, en los términos presentados en el último memorial que data del 11 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 30 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 091 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8b03d5bf5a1f81ca8ba02ecbf75b2ae318a753c2180aaae0a365980f25d2d4**

Documento generado en 29/05/2023 09:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia del 17 de mayo del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.774. 000.00
TOTAL	\$ 1.774. 000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 2073

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00083-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI
Demandado: DANIEL ROJAS LASSO.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **30 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **091** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d4774bf238afce5adcaf478a78ff14f0aa1b47d61d57f52c6f1d8e866a914a**

Documento generado en 29/05/2023 09:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia del 17 de mayo del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 10.658. 000.00
TOTAL	\$ 10.658. 000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 2071

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00195-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: HECTOR FANDIÑO TOBON.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **30 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **091** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9d0394ce5eb0f1c04592dc54423f7fdb2e2c0ccdd74c0db5532ca7aca3645**

Documento generado en 29/05/2023 09:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2092

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00354-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandada: MARIA VICTORIA GARCIA SILVA

La parte demandante **BANCOOMEVA S.A.** con NIT 900.406.150-5, quien actúa por intermedio de apoderado Judicial, contra **MARIA VICTORIA GARCIA SILVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.954.954; subsanó la demanda en debida forma y dentro del término de ley conforme a lo resuelto por Auto 1890 de 16 de mayo de 2023. En consecuencia, verificado que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medidas cautelares solicitada por la parte actora, esta operadora judicial de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso, limitará las medidas solicitadas y accederá a decretar el embargo y retención de dineros en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás, e igualmente, el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de los bienes inmuebles, registrados bajo las matrículas inmobiliarias No. 370-795560 y 370-795877 de la oficina de Registro De Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, de propiedad de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **MARIA VICTORIA GARCIA SILVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.954.954, pague en favor de la parte demandante **BANCOOMEVA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$20.394.516)** M/CTE. Por concepto de capital del **Pagaré No. 2922055600** de fecha 16 de marzo de 2020, suscrito por la demandada.

1.1.- **Por los intereses de mora del capital** causados desde el 4 de mayo de 2023 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

2.- La suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$57.182.492)** M/CTE. Por concepto de capital del **Pagaré No. 2922055400** de fecha 18 de marzo de 2020, suscrito por la demandada.

2.1.- La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$4.192.727)** M/CTE. Por concepto de intereses de plazo desde el 6 de septiembre de 2022 hasta el 3 de mayo de 2023.

2.2.- **Por los intereses de mora del capital** causados desde el 4 de mayo de 2023 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

2.3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **MARIA VICTORIA GARCIA SILVA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 31.954.954**. Hasta la concurrencia de **\$163.539.470.oo Mcte.**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00354-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

E.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la cuota parte de los bienes inmuebles, registrados bajo las matriculas inmobiliarias Nos. 370-795560 y 370-795877 de la oficina de Registro De Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, de propiedad de la demandada MARIA VICTORIA GARCIA SILVA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.954.954.

Líbrese oficio con destino a dicha entidad con el fin de que inscriban la medida y acostada del interesado expidan los certificados de tradición de los bienes. Lo anterior con el fin del dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ae3871f74615c55c974840e07365a33bc678c00b5eb51715d70c044502cd73**

Documento generado en 29/05/2023 09:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2074.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00391-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: JONATHAN GONZALEZ MUTIZ

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, cdt's, que se encuentren a nombre del demandado en determinadas entidades bancarias, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

No obstante, esta misma suerte no la corre la solicitud de medida cautelar encaminada en obtener el Embargo y retención de los beneficios Fiduciarios, que se encuentren a nombre de demandado en determinadas fiducias, en atención a que la solicitud carece entre otros requisitos de acreditar la existencia del contrato fiduciario para la administración de los recursos de la entidad ejecutada, así como la naturaleza de dicha Fiducia (art. 1226, 1227, 137 y 1238 del Código de Comercio), por consiguiente se habrá de denegar.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **BANCO DE BOGOTA** en contra de **JONATHAN GONZALEZ MUTIZ**, por las siguientes sumas:

a) **CINCUENTA MILLONES NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 50.090.280) M/Cte.**, como capital insoluto del Pagaré No. 658343895.

b) **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 4.512.400) M/Cte.** Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo a partir del 05 de octubre de 2022 y hasta el 27 de marzo de 2023, en la tasa pactada en el título valor, sin que exceda la tasa máxima legal autorizada.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **28 de marzo de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución;

y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA Y BANCOOMEVA** a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-400-30-19-2023-00391-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 100.180.560 Mcte.**

SEXTO: DENEGAR la medida cautelar de el Embargo y retención de los beneficios Fiduciarios, que se encuentren a nombre de demandado en determinadas fiducias, por las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, identificado con C.C 12.114.273 y T.P No. 73.523 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 30 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 091 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc45466b8c94a7bb954e97dca779d0f2dec70942ff758e0e6da1945174f8470**

Documento generado en 29/05/2023 09:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2070

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00398-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: OFELIA BERMUDEZ VARGAS
Demandados: GENARO RESTREPO ZULUAGA
SONIA BAUDILLA CAMPAZ SINISTERRA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **OFELIA BERMUDEZ VARGAS** identificada con CC. 31.238.756, por intermedio de apoderada judicial, contra **GENARO RESTREPO ZULUAGA** identificado con CC.6.138.481 y **SONIA BAUDILLA CAMPAZ SINISTERRA** identificada con CC. 38.684.177. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- El poder presentado con la demanda está dirigido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Cali, sin embargo la designación correcta es Juez 19º civil municipal de Cali. Por lo cual, deberá ajustar el poder.
- El hecho cuarto debe ajustarse, pues de su lectura, resulta confusa su interpretación; de la redacción se entiende que los demandados prestan merito ejecutivo afirmación que no es correcta.
- Revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que se pretende el cobro de \$1.800.000 por concepto de clausula penal e intereses moratorios; lo cual, configura una indebida acumulación de pretensiones; puesto que ambas pretensiones son excluyentes entre sí. Razón por la cual, se deberá ajustar el acápite de pretensiones en el sentido de optar por una sola de estas penalidades.
- Se pretende que se ordene el pago de los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda; no obstante, tal pretensión no

es procedente puesto que, se libra mandamiento de pago solo por los cánones adeudados hasta la presentación de la demanda. En consecuencia, se deberá retirar dicha pretensión.

- El acápite de cuantía debe ser ajustado conforme a los cánones de arrendamiento que se cobran más la acreencia correspondiente (clausula penal o intereses de mora).
- En el acápite de pruebas, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso; debido a que no se relacionan las pruebas que se pretenden hacer valer. En consecuencia se deberá ajustar dicho acápite.
- El certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-858015 no es legible; por lo cual se deberá aportar nuevamente el referido documento legible y completo.
- El certificado de existencia y representación legal de la sociedad CAEDJUS S.A.S. fue aportado incompleto, puesto que, dicho certificado consta de 8 folios y solo se allego uno solo. Razón por la cual, se deberá aportar dicho documento completo y legible.
- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, esto es, “(...) Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”. Por tanto, se deberá ajustar la demanda, en tal sentido.
- En el acápite de notificaciones, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, puesto que, en la demanda no se informa bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por el demandado, ni se informa la manera como obtuvo tal dirección. En consecuencia, se deberá ajustar el acápite de notificaciones para dar cumplimiento a la norma referida.
- Se debe ajustar el memorial de medidas cautelares, puesto que, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso; debido a que se pide el embargo de bienes inembargables. En ese orden de ideas, se debe ajustar la solicitud de medidas cautelares limitándose a pedir las cautelas que la ley permite.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a6d2b39a4d4799a7fc63071e977d2a0109f79bf83a47101ed5dc1659cd6a66**

Documento generado en 29/05/2023 09:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2075.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00399-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE JOCKEY II PH
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE JOCKEY II PH- contra BANCO DAVIVIENDA S.A, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

- 1. Insuficiencia de poder.** Adecúe poder en los términos conferidos en el certificado expedido por la Administración de la Copropiedad -art. 45 de la Ley 675 de 2001-; en razón a que se debe tener en cuenta que cada cuota de administración constituye un título base de la ejecución autónoma, es por ello que se exige la especificidad, siendo necesario discriminar claramente la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración que se está otorgando poder para cobrar, es decir, se deberá indicar desde que día exactamente (día, mes y año) se generó cada una de las cuotas, lo anterior teniendo en cuenta que en el poder aportado solo se indica que faculta para el cobro de cuotas ordinarias y extraordinarias omitiendo describir si quiera la temporalidad de la pretensión.
- 2. Insuficiencia de poder.** Teniendo en cuenta que el poderdante no eligió la presentación por mensajes de datos reglado por la Ley 2213 de 2022, deberá aportar la presentación personal.
- 3.** Aclare los hechos precisando si lo que se pretende es la ejecución de expensas ordinarias y/o extraordinarias de conformidad a lo reglado en la Ley 675 de 2001.
- 4.** Deberá aportar certificado expedido por el Subsecretario de Gobierno Local y Convivencia, mediante el cual se certifica sobre la administración de la

copropiedad demandante, con una expedición no superior a un mes anterior a la presentación de la demanda toda vez que la allegada data del mes de enero 2023.

5. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE JOCKEY II PH- contra BANCO DAVIVIENDA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358c17e6cdf8d16641b47f07911fbca8983c385ab6c7999144b5650f6d71a84**

Documento generado en 29/05/2023 09:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2076.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00403-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LAS LAJAS P.H
Demandado: JUAN ESTEBAN MORENO SANCHEZ representado por DIANA CRISTINA SANCHEZ HERNANDEZ

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LAS LAJAS P.H - contra JUAN ESTEBAN MORENO SANCHEZ representado por DIANA CRISTINA SANCHEZ HERNANDEZ, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

- 1. Insuficiencia de poder.** Teniendo en cuenta que el poderdante no eligió la presentación por mensajes de datos reglado por la Ley 2213 de 2022, deberá aportar la presentación personal, requisito que no fue presentado en el archivo digital.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LAS LAJAS P.H - contra JUAN ESTEBAN MORENO SANCHEZ representado por DIANA CRISTINA SANCHEZ HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **30 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **091** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59988633879b2a56f60871da923081c02afd6ea2d5500cc5579cf3a600faeb1f**

Documento generado en 29/05/2023 09:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>